



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0199/2025

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Ochoa Cardich emitió fundamento de voto, y el magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Florinda Minchán Valencia contra la resolución de fojas 240, de fecha 1 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de septiembre de 2023, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, solicitando que se homologue su remuneración ascendente a S/1099.88 soles con la de sus compañeros de trabajo Alfonso Chávez Chilón, María Juana Terán Ispilco y María Soledad Díaz Cabrera, quienes perciben una remuneración ascendente a S/2842.78 soles. Alega que es obrera de limpieza pública y que realiza las mismas actividades laborales que dichos trabajadores, pero que ellos perciben una remuneración mucho mayor que la de ella, pese a no existir una escala salarial; situación que violenta sus derechos constitucionales a una remuneración justa y equitativa, y a la igualdad¹.

El Primer Juzgado Civil-Sede Zafiros de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 12 de setiembre de 2023, admitió a trámite la demanda².

El procurador público de la municipalidad emplazada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda

¹ Foja 107.

² Foja 137.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

solicitando que se la declare improcedente o infundada. Señala que la demandante fue contratada como obrera de limpieza pública con un contrato a plazo indeterminado por orden judicial y que percibe la remuneración de S/1099.88 mensuales, la cual recibía como obrera contratada bajo modalidad en el proyecto de inversión municipal denominado “Operación y Mantenimiento de la Ampliación y Mejoramiento de Gestión de Residuos Sólidos”, más otros conceptos no remunerativos, como asignación familiar y convenio colectivo 2023, que hacen un total de S/.1500.00 soles; por lo que no hay prueba que acredite que se trata de manera discriminatoria a la demandante, máxime si los trabajadores con cuya remuneración pretende homologarse perciben un haber mayor debido a que homologaron su remuneración con obreros provenientes del Decreto Legislativo 276; y que, además, el proceso de amparo no es la vía adecuada, sino la vía del proceso ordinario laboral, donde la demandante tendrá la oportunidad de probar el derecho vulnerado con los medios probatorios que considere necesarios³.

El *a quo*, mediante Resolución 2, de fecha 15 de noviembre de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo solicitado no debe ser tratado a través de la vía constitucional, pues no se cumplen los requisitos de urgencia e irreparabilidad que caracterizan a este tipo de procesos, debido a que se advierte un pedido genérico de homologación, sin precisarse la fecha desde la cual debe ordenarse la homologación y menos aún la fecha en que se ha producido la violación alegada por la accionante, la cual se habría prolongado durante varios años, lo que debilita la urgencia del reclamo, por lo que no se evidencia un riesgo de irreparabilidad, en la medida en que la discriminación salarial no pone en peligro la vida o la integridad de la demandante.⁴

A su turno, la Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración de la demandante con la que perciben otros compañeros de trabajo que

³ Foja 186.

⁴ Foja 214.

⁵ Foja 240.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

desempeñan las mismas funciones como obreros de limpieza pública y reciben una remuneración mucho mayor. Se alega la vulneración los derechos constitucionales a una remuneración justa y equitativa, y a la igualdad.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución y, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, deben previamente revisarse algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:
 22. En síntesis, la “remuneración equitativa”, a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.
[...]
 23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su *quantum* a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva -de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación”.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

La bonificación por costo de vida

7. Mediante Decreto Supremo 109-90-PCM se otorgó una bonificación especial por costo de vida a los servidores y pensionistas del Estado, beneficio que se hizo extensivo a los trabajadores de las municipalidades. En efecto, en el artículo 3 de dicho decreto supremo se estableció lo siguiente:

Los trabajadores de las Municipalidades tendrán derecho a percibir la bonificación por costo de vida, así como la compensación por movilidad que serán fijados por los respectivos consejos Municipales, con cargo a sus recursos propios; por tanto, no significará demandas adicionales al Tesoro Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

8. Mediante Decreto Supremo 264-90-EF, se efectuó un incremento en dichos conceptos; en el artículo 4, se precisa lo siguiente:

Compréndase en el presente Decreto Supremos al personal que regula sus remuneraciones en base a lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo 543 [...]

Asimismo, compréndase a los servidores a cargos de las Municipalidades, al trabajador contratado, obrero permanente y trabajador de proyectos por Administración Directa, Proyectos Especiales y reparticiones públicas del Gobierno Central, instituciones públicas sujetas a las Ley N° 4916.

En ambos casos la bonificación especial por costo de vida y compensación por movilidad no será superior a I/. 4'500,00.00.

Además, en el artículo 6 se hizo hincapié en lo siguiente:

Los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a lo establecido por los Decretos Supremos N°s. 296-89-EF, 198-90-EF, 109-90-EF y por el presente Decreto Supremo asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo 276, Artículos 516 y 518 del Decreto Legislativo 556 y las correspondientes normas de control, así como las demás disposiciones vigentes como responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos.

Con posterioridad a la emisión de los decretos supremos referidos no se dictó norma alguna que en forma expresa dispusiera el incremento de la bonificación por costo de vida para los trabajadores de los Gobiernos locales.

9. Por otro lado, cabe acotar que el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 8 de diciembre de 2004, derogada por el Decreto Legislativo 1044, vigente a partir del 1 de enero del año en curso, establecía lo siguiente:

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, publicado el 31 de julio de 1985, y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Consejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que las formalicen.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

10. Es pertinente mencionar que el Decreto Supremo 070-85-PCM, derogado por el inciso “n” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, publicada el 13 de junio de 2014, en su artículo 1 decía lo siguiente: “Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores”.

Y en su artículo 4 disponía que “[l]os trabajadores de los Gobiernos Locales que no adopten el régimen de negociación bilateral que se establece por el presente Decreto Supremo, percibirán los incrementos que con carácter general otorgue el Gobierno Central a los trabajadores del Sector Público”.

11. Así pues, queda claro que, en virtud de las normas citadas en los fundamentos precedentes, los incrementos de haberes de los trabajadores de los Gobiernos locales podían hacerse por convenio colectivo o, en su defecto, por mandato expreso de la ley. Cabe anotar que, tal como lo indicó Servir en su Informe Técnico 092-2017-SERVIR/GPGSC, los convenios colectivos “se encontraba[n] sujeto[s] a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto, las cuales venían siendo de observancia obligatoria por todas las entidades del Sector Público”.
12. Además, las leyes de presupuesto de los años 2006 en adelante prohibieron los incrementos remunerativos, así como la aprobación de nuevas bonificaciones y beneficios, incluso las derivadas de convenio colectivo. Tal prohibición está plasmada en los artículos 8 de la Ley 28652, 4 de la Ley 28927, 5 de Las leyes 29142 y 29289 y 6 de las Leyes 29564, 29626, 29812, 29951, 30114, 30281, 30372, 30518, 30693, 30879, leyes de los presupuestos públicos de 2006 a 2019.

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, con relación a la remuneración que percibe “se está discriminando a la demandante” por tratarse de una trabajadora-obrera que en virtud de un mandato judicial fue contratada a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

la demandante en el cargo de obrera de limpieza pública, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con la que perciben otros obreros que se desempeñan en el mismo cargo y bajo el mismo régimen laboral.

14. Ahora bien, del “contrato de trabajo a plazo indeterminado por orden judicial, sujeto al Decreto Legislativo 728”⁶ y de las boletas de pago adjuntas a la demanda⁷ se advierte que la recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada; que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial; que se desempeña como obrera de limpieza pública y que percibe mensualmente como ingreso los conceptos de Asig. Fam.: S/102.50 soles, Remuneración: S/1099.88 soles, Conv. Colectivo 2021: S/100.12 soles, DS 311-2022-EF: S/51.11 soles, e Ing. Conv. Col. Desc. 2023: S/146.39 soles, con un total de ingresos de S/1500.00 soles.
15. Debe señalarse también que, si bien la demandante solo adjunta sus boletas de pago de los meses de abril, mayo y junio de 2023, este Colegiado al expedir la sentencia recaída en el Expediente 05729-2015-PA/TC evaluó diversas boletas de obreros de la municipalidad emplazada, correspondientes al mes de octubre de 2019, entre las cuales se encuentra la boleta de pago de la recurrente, en la cual se consigna el concepto “costo de vida” con un importe de S/1021.67 soles, al que se adicionan los conceptos de asignación familiar: S/93.00, Jornal: S/23.21 soles y Ref. Mov: S/55.00 soles, con un total de ingresos de S/1192.88 soles; mientras que en las boletas del mismo mes y año de los trabajadores Silvia Angélica Culqui Bringas, Wálter Nilo Guevara Salcedo y Teodolinda Sánchez Malca, entre otros obreros de limpieza pública, se consigna el concepto “costo de vida” con un importe de S/2591.14, a lo que se suman otros tres conceptos (asignación familiar, jornal y Ref. Mov.), con un ingreso total de S/2762.35 soles⁸.

⁶ Foja 55.

⁷ Fojas 5 y 6.

⁸ Adjunto al cuaderno del TC correspondiente al Exp. 05729-2015-PA/TC obra un CD que contiene en formato PDF boletas de pago de obreros con contrato laboral a plazo indeterminado, correspondientes al mes de octubre de 2019, entregadas por la Municipalidad emplazada en la diligencia llevada a cabo por el TC el día 21 de noviembre de 2019 en las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Las boletas de los referidos obreros obran a folios 140, 181 y 355, respectivamente).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

16. De ello se puede apreciar que una de las diferencias entre el ingreso mensual de la demandante y el de otros obreros que realizan la misma labor de limpieza pública y que perciben una remuneración mucho mayor que la de ella, radica en el concepto “costo de vida”. Sobre ello, la propia demandada ha señalado en el Informe 297-2018-URBSSO-AP-MPC, de fecha 16 de octubre de 2018, que el “costo de vida, varía según la remuneración de cada trabajador” (sic)⁹. Similar respuesta de la entidad municipal emplazada consta en el Informe 298-2018-URBSSO-AP-MPC, en el que se limita a señalar que “El Costo de vida, varía según la Remuneración de cada trabajador” (sic)¹⁰.
17. De lo expuesto se desprende que la entidad municipal demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento, en su momento, del denominado “costo de vida”, ni tampoco cuáles son los criterios que utiliza para fijar los montos que perciben los obreros de esa comuna por dicho concepto; tampoco ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral y que, se entiende, realizan funciones similares. Por otro lado, si bien en el caso de las boletas de pago del año 2023 presentadas por la actora ya no se consigna el denominado “costo de vida”, se advierte que este habría sido remplazado por el concepto remuneración; sin embargo, en el caso de otros obreros —como sucede con los trabajadores Alfonso Chávez Chilón, María Juana Terán Ispilco y María Soledad Díaz Cabrera, propuestos como pares homólogos—, este último concepto se consigna en sus boletas de pago, pero con un importe superior al percibido por la recurrente¹¹.
18. Siendo así, se puede concluir que en autos no obran medios probatorios idóneos y suficientes que generen convicción a este Tribunal de la validez o licitud del término de comparación propuesto por la recurrente, lo que, a su vez, impide analizar si existe un trato discriminatorio hacia ella o no, por lo que corresponde dictar sentencia inhibitoria, aunque dejando a salvo el derecho de la demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si lo considera pertinente.
19. Finalmente, habida cuenta que las normas constitucionales del sistema presupuestal del Estado son de observancia obligatoria y que los funcionarios de la entidad municipal demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su

⁹ Obra en el cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 06734-2015-PA/TC.

¹⁰ Obra en el cuaderno del Tribunal correspondiente al Expediente 06613-2015-PA/TC.

¹¹ Fojas 7-14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral y que realizan funciones similares, se debe notificar a la Contraloría General de la República, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Emito el presente voto a favor del sentido resolutorio de la ponencia y por el cual se declara improcedente la demanda; no obstante, me aparto del extremo en el que se dispone notificar a la Contraloría General de la República a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, sin que ello implique que no coincida en el hecho de que los funcionarios de la entidad municipal demandada no han indicado con precisión la base legal para otorgar el denominado “costo de vida”, su forma de cálculo y la razón para su abono en montos diferenciados entre trabajadores del mismo régimen laboral que realizan funciones similares.

En efecto, el objeto del caso de autos, es que se homologue la remuneración de la parte demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero de limpieza pública en la municipalidad emplazada, debido a que percibe una remuneración menor en comparación con ellos, pese a que también son obreros pertenecientes al mismo régimen laboral y realizan las mismas funciones. Se alega la vulneración al derecho a una remuneración justa y equitativa, y a la igualdad.

Conforme a lo expuesto en la ponencia, obran las boletas de pago de los trabajadores de la municipalidad demandada, los que, si bien serían obreros al igual que la actora, la diferencia remunerativa radicaría, entre otros aspectos, en el denominado “costo de vida”. Asimismo, la entidad municipal demandada no ha precisado cuál es la base legal para el otorgamiento de denominado “costo de vida”, ni cuáles son los criterios utilizados para fijar los montos por dicho concepto, ni ha justificado el pago diferenciado entre trabajadores de un mismo régimen laboral, los cuales, se entiende, realizan funciones similares.

En ese sentido, concuerdo en sostener que no obran medios probatorios idóneos y suficientes que permitan al Colegiado generar convicción respecto a la validez o licitud del término de comparación propuesto por la parte recurrente, lo que, a su vez, impide ingresar al análisis de si existe un trato discriminatorio o no. Por ello, corresponde declarar improcedente la demanda; aunque dejando a salvo el derecho del demandante de acudir a la vía ordinaria en busca de tutela, si así lo considera pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

Cabe añadir que a pesar de la impertinencia de disponer la notificación a la Contraloría General de la República y no encontrarme conforme con lo señalado en la ponencia respecto de ello he decidido; sin embargo, apoyar la resolución del presente caso, ya que insistir en mi discrepancia en el extremo antes expuesto generaría una innecesaria demora en la tramitación del presente caso, toda vez que al producirse una discordia esta tendría que ser tramitada y resuelta por otro colega, integrante de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Al ser mi posición la minoritaria en este tipo de casos una eventual insistencia por vía de voto singular, solo generará mayor dilación para que al demandante se le brinde respuesta a lo centralmente pretendido.

En las circunstancias descritas y salvando mi posición sobre el extremo expuesto, suscribo la resolución del caso en su totalidad, en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia, la cual resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho de la recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.
2. Notificar a la Contraloría General de la República para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular. Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se homologue la remuneración de la demandante con la que perciben otros compañeros de trabajo que desempeñan las mismas funciones como obreros de limpieza pública y reciben una remuneración mucho mayor.
2. Al respecto, considero que los cuestionamientos formulados por la demandante revisten relevancia constitucional, en tanto se relacionan con el incumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, así como de una presunta vulneración al derecho de recibir una remuneración justa y equitativa. Esta disparidad salarial requiere una revisión cuidadosa para asegurar la equidad y el respeto a los derechos fundamentales del trabajador. Especialmente porque este Tribunal ha conocido un alto número de casos donde se emplaza a la Municipalidad Provincial de Cajamarca con motivo de una desigualdad en la remuneración de los obreros.
3. Conforme a lo expuesto, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a las partes, solo abona en el rechazo ciudadano al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es por ello, pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social y complejidad, entre otros criterios que el Colegiado debe tomar en consideración.
4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02574-2024-PA/TC
CAJAMARCA
MARÍA FLORINDA MINCHÁN
VALENCIA

Por las consideraciones expuestas, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE